



Excmo. Ayuntamiento de
PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartado 1 y 3.h) de la Ley 39/88. de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por entradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquier de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autores o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año

Artículo 6º.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7º.- Normas y Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio

Los servicios técnico de esta Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencias

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza Fiscal nace:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural

2.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratando de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a). de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de recaudación en el primer semestre de cada año.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 5 de Noviembre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa

Puebla de Sancho Pérez a 5 de Noviembre de 1.998

El Alcalde-Presidente

El Secretario-Interventor

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ANEXO I (B.O.P. 30 DE DICIEMBRE 1998)

La cuantía de la tasa correspondiente a la presente Ordenanza será la fijada en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE
* Por metro lineal de reserva de vía pública Para uso exclusivo anualmente	3,00 €
*Por derechos de placa, una sola vez	6,01 €